

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Miércoles, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:35 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

En Villavicencio, a los 16 días del mes de mayo de 2018, siendo las 02:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para celebrar la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO DELGADO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y CAJACOPI
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00298-00

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante:

JOSÉ ALEXANDER DELGADO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.006.775.942, en su calidad de demandante. Confiere poder.

ASTRID JOHANNA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.186.973 y portadora de la tarjeta Profesional N° 159016 C.S.J. se reconoce personería, en razón a que el demandante era menor de edad cuando se confirió poder, hoy ya tiene la mayoría de edad.

Parte Demandada:

JHON EDISON RAMÍREZ TREJOS identificado con C.C. No. 1.088.239.649 y T.P. No 227819 C.S.J., en calidad de apoderado de CAJACOPI EPS.

PEDRO PABLO CRUZ VIDAL identificado con C.C. No. 3.218.849 y T.P. No 74701 C.S.J., en calidad de apoderado del municipio de Villavicencio.

Ministerio Público:

NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante esta Juzgado.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. y revisado el expediente se encuentra que la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI ATLANTICO y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, presentaron la excepción de "CADUCIDAD" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" respectivamente. Igualmente, se observa que ambas propusieron la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta y/o no cumplir debidamente con el agotamiento del requisito de procedibilidad, tanto por no presentar todas las

numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que señala como requisito de la demanda la petición de pruebas que pretende hacer valer y aportar las que se encuentren en su poder, requisito que fue cumplido por la parte demandante, y que conllevó a la admisión de la demanda. Aunado a que los argumentos de esta excepción, solo corresponden a un dicho sin sustento probatorio.

Al respecto, se cita la siguiente decisión del Consejo de Estado¹:

“En atención a todo lo expuesto y a manera de conclusión, el Despacho encuentra que en el *sub lite* obra la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, suscrita por la Procuradora 114 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en Medellín (fs. 218 y 219). Ello significa que la excepción de “*falta del requisito de procedibilidad del trámite de conciliación prejudicial*” propuesta por la DIAN en la contestación de la demanda, no está llamada a prosperar, como lo decidió el *a quo* pero no por las razones esbozadas en el auto objeto del presente recurso, sino por el hecho consistente en que dicho requisito fue debidamente agotado por la parte actora, según constancia que obra dentro del expediente, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.”

En ese orden de ideas, se declara NO PROBADA la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, propuesta por ambas entidades accionadas.

CADUCIDAD

Afirma que se configuró el fenómeno de caducidad, por haber transcurrido los dos años que determina la Ley 1437 de 2011, para presentar la demanda, después de la acción u omisión causante del daño. Sustentando en que el daño se dio a partir del 5 de octubre de 2012, cuando la parte demandante tuvo conocimiento del diagnóstico de Hipoacusia Conductiva, situación que se corrobora con lo plasmado en la historia clínica vista a folio 42 reverso; descartando la tesis de los accionantes de que el conocimiento lo obtuvieron como lo señalan en el numeral 22 del acápite de los hechos de la demanda.

Dentro del traslado del medio exceptivo propuesto, la parte demandante se opuso e indicó que los hechos se dieron a conocer el 11 de agosto de 2014, cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta notificó a la demandante sobre la PCL, luego ellos presentaron la solicitud de conciliación prejudicial el 12 de mayo de 2012, y el Ministerio Público expidió la certificación

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS - Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01193-01 - Actor: COMPAÑÍA COMERCIAL UNIVERSAL S.A - Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

pruebas documentales ante la Procuraduría y la notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con lo reglado por el artículo 180 numeral 6° del CPACA, el Despacho pasa a analizar en esta etapa procesal la "INEPTITUD", y luego se decide la "CADUCIDAD", y en caso de falta de prosperidad, procederá a resolver la "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA" en los siguientes términos:

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Frente a ese medio exceptivo la parte demandante se opuso, indicando de que si hubo la notificación a la Agencia en mención, situación que corroboró la Procuradora que conoció del agotamiento del requisito de procedibilidad.

En cuanto a las pruebas, señala que en la solicitud de conciliación fueron señaladas de manera general, mientras que en el escrito de demanda fueron desglosadas y detalladas en el libelo, por lo que no es cierto de que se hubieren presentado otras pruebas.

El Despacho no encuentra mérito para declarar probada la excepción incoada por ambas partes, toda vez que en relación a la notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, es un requisito que le corresponde verificar en esta etapa previa al Ministerio Público al momento de evacuar y/o surtir el agotamiento del requisito de procedibilidad, siendo necesario para acudir a la jurisdicción la constancia del Ministerio Público, conforme al Decreto 1716 de 2009 y artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, constancia que en asunto fue allegada con el escrito de demanda y obra a folio 25-27. Aunado a todo lo anterior, se tiene que en el sub iudice, no es necesaria la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 1365 de 2013, en razón a que lo que aquí se discute no involucra intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2° del Decreto-ley 4085 de 2011.

En cuanto a las pruebas, si bien es cierto el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, dice que en dicho trámite prejudicial, se debe hacer una relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso; también lo es que en esta instancia judicial y la que le corresponde verificar al Juez, es el

el 27 de junio de 2016, para finalmente incoar el medio de control de reparación directa el 11 de agosto de 2016, por ende está en término de ley. (fls.602)

ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN

Desde ya el Despacho anuncia que la excepción propuesta por CAJACOPI, no tiene vocación de prosperidad por lo siguiente:

Se tiene que transcurrió un tiempo de 1 año 9 meses y 1 día desde cuando fue notificada la demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, hasta cuando se hizo la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad. Asimismo, desde la expedición de la certificación proferida por la Procuraduría 205 Judicial I hasta la presentación de la demanda en oficina judicial, pasaron 1 mes y 14 días, arrojando un total de 1 año, 10 meses y 15 días.

Considerando el Despacho, que le asiste razón a la parte demandante, que el daño se conoció por parte de los demandantes con la notificación que hizo la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta a la señora Ana Isabel Gutiérrez Alvarado del dictamen No 988, actuación que se surtió el 11 de agosto de 2014 vista folio 36 del cuaderno No 1. Seguidamente, tenemos la solicitud de agotamiento de requisito de procedibilidad, arrojando que esta se presentó el 12 de mayo de 2016 y culminó el 27 de junio de esa misma anualidad (fls. 25-27) y la presentación de la demanda en la oficina judicial fue el 11 de agosto de 2016 como se puede observar en la hoja de reparto visible a folio 462 del cuaderno No 2.

Con lo precedente se despachará en forma desfavorable la tesis de la caducidad, debido a que ese informe del centro clínico la Misericordia da un diagnóstico de una enfermedad, dentro de las funciones dadas como red prestadora del servicio de salud de CAJACOPI, por lo que se requería era las autorizaciones para dar el tratamiento médico y clínico al entonces menor de edad, se insiste ese informe y/o diagnóstico no fue el conocimiento de un daño.

En ese orden de ideas, se declara NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD, propuesta por la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI ATLANTICO.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Ahora, en lo concerniente a esta excepción presentada por el municipio de Villavicencio, bajo el entendido de que su mandante no prestó el servicio médico asistencial, sino que fue CAJACOPI.

En la misma oportunidad en que se corrió traslado de las excepciones, la parte demandante se opuso, en razón a la relación contractual entre las accionadas.

Igualmente que en la anterior, no tiene vocación de prosperidad, pues estamos frente a una legitimación material, la cual se debe resolver en el fondo del asunto.

El Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto del 13 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575) C.P: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, señaló que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, cuando no exista certeza de la legitimación en la causa de hecho y material por activa o por pasiva, su existencia deberá resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio, confirmando bajo este análisis una providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, que así lo había considerado.

En ese orden de ideas, se declara NO PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el municipio de Villavicencio. **Se notifica en estrados el auto que decide las excepciones.**

El apoderado de Villavicencio presentó recurso de apelación frente a denegar la excepción de ineptitud de la demanda, procedió a sustentarla.

El abogado de CAJACOPI presentó recurso de alzada, en relación a la caducidad de la demanda, igualmente la sustentó.

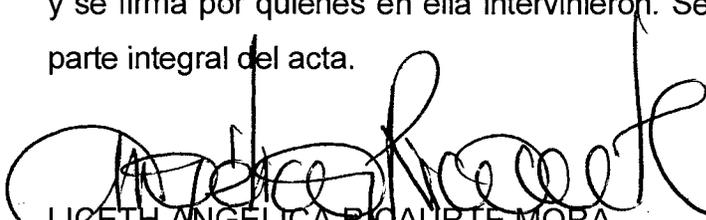
El Ministerio Público manifestó ni interponer recursos, toda vez que comparte las apreciaciones del Despacho.

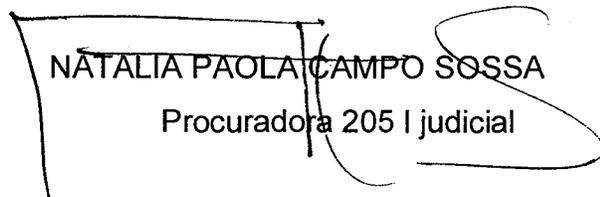
También se corrió traslado a la parte accionante, la cual pidió no revocar la decisión jurídica en cuanto a los dos recursos de apelación.

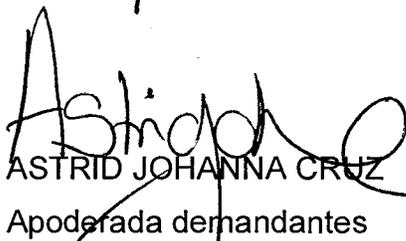
Se concedió el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Administrativo del Meta para lo de su conocimiento y en el efecto suspensivo.

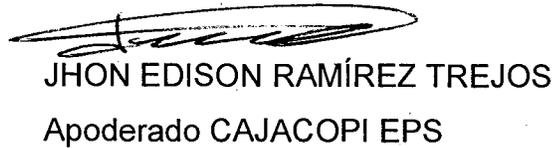
Se notificó la decisión Sin recursos.

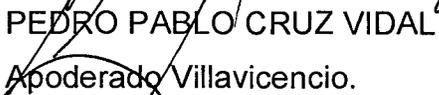
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:35 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.


LICETH ANGÉLICA RIOAURTE MORA
Juez


NATALIA PAOLA CAMPO SOSSA
Procuradora 205 I judicial


ASTRID JOHANNA CRUZ
Apoderada demandantes


JHON EDISON RAMÍREZ TREJOS
Apoderado CAJACOPI EPS


PEDRO PABLO CRUZ VIDAL
Apoderado Villavicencio.


Jose Alexander Delgado
JOSÉ ALEXANDER DELGADO GUTIÉRREZ
Demandante